INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 05 de noviembre de 2020. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que el apoderado del extremo actor dentro del término legal establecido para ello allegó escrito de subsanación de la demanda atendiendo a los parámetros del auto inadmisorio de 23 de octubre de 2020. Provea.

WALTER YESID AVILA MENJURA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

Consejo Superior de la Judicatura

REF.
AI0148
Rad. 2020-00102
Proceso Ejecutivo
Demandante. Excequiel Eduardo Molina Alarcón
Demandado. Gerardo Moscoso Santana
Decisión Admite demanda

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Susa, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a revisar la demanda, sus anexos y el escrito subsanatorio de la demanda, presentado en término, para establecer si reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Dispone el Artículo 422 del Código General del Proceso, que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial... y los demás documentos que señale la Ley".

La demanda ejecutiva debe reunir los requisitos generales de toda demanda previstos en el artículo 82 del C.G.P., y además, debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo, que constituya la unidad jurídica del título, el cual debe reunir los requisitos de procedencia y autenticidad, y que en conjunto cumpla los requisitos de fondo: probar la obligación clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable, esto es, el contenido expreso y claro de la obligación a cargo del ejecutado.

En el asunto materia de estudio, esta designado el Despacho que se dirige, nombre y domicilio del demandante y el demandado, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones determinados, clasificados y numerados, los fundamentos de derecho, la cuantía para determinar la competencia o trámite y la indicación del proceso que corresponde a la demanda y la petición de las pruebas que pretende hacer valer y de igual forma se aportó conforme los requerimientos del auto de 23 de octubre de los corrientes ACTA DE CONCILIACIÓN 021 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2019 suscrita en la Personería de la Localidad la cual es base de la ejecución y contiene la obligación.

Ahora frente a los argumentos expuestos por el apoderado en punto de los intereses no son de recibo por este Juez atendiendo que de la lectura de la conciliación no se extracta pacto expreso de intereses con ocasión del acuerdo y tampoco puede tenerse en cuenta el título valor junto con la conciliación, ya que el querer de las partes fue dar solución a la letra de cambio dejándola sin efectos con el acuerdo conciliatorio, por lo que se está ejecutando el acuerdo conciliatorio y no la letra de cambio; tampoco puede como lo pretende la parte actora darle alcance de título valor al acta de conciliación, pues no lo es, y los efectos de los títulos valores no pueden extenderse al título ejecutivo base de esta ejecución, ya que no todo título ejecutivo es título valor, pero en cambio todo título valor es título ejecutivo, por tanto y conforme lo preceptúa el artículo 430 del C.G.P. se librará mandamiento ejecutivo de pago excluyendo la pretensión de intereses moratorios por no haberse pactado en el título ejecutivo.

Por lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P este Despacho:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de **GERARDO MOSCOSO SANTANA,** mayor de edad domiciliado y residenciado en el municipio de Susa Cundinamarca, y a favor de **EXCEQUIEL EDUARDO MOLINA ALARCÓN** quien actúa a través de apoderado judicial, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la siguiente suma de dinero:

> "***2.1. DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($10.400.000) MONEDA LEGAL Y CORRIENTE COMO CAPITAL*** *contenido en el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Personería Municipal de Susa – Cundinamarca el día dieciséis (16) de mes de diciembre de 2019…"*

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto en forma personal al demandado como lo dispone el artículo 290-1 del C.G.P. o en su defecto notifíquese de acuerdo a lo establecido en los articulo 292 y 293, ibídem, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar --Articulo 431 C.G.P-- y diez (10) para excepcionar –Articulo 442 C.G.P.--, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente del conocimiento de esta providencia. Así mismo, hágase entrega de copia de la demanda, sus anexos.

De ser posible realícese la notificación conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."*

CUARTO: Archívese copia de la demanda.

QUINTO: En razón de la cuantía téngase como de MINIMA CUANTÍA. Y tramítese bajo las reglas establecidas en el artículo 443 y 392 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FRANCISCO JOSÉ CARDONA CASAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:
No. 79
De hoy **6 de noviembre de 2020**
El secretario

WALTER YESID AVILA MENJURA